# LEY SOBRE ARANCEL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA

**Decreto No. 848** de 28 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 246 de 30 de octubre de 1981

## LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**En uso de sus facultades y con fundamento del artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,**

**Hace saber al pueblo nicaragüense:**

**UNICO:**

Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número veintidós (22) del veintiuno del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno, al Decreto "Ley sobre Arancel de Migración y Extranjería", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:"

Artículo 1.-El arancel por Servicios de Migración y Extranjería que deberá enterarse al Estado, será el siguiente:

a) Formularios de solicitud (visas, pasaportes, prórrogas, etc.) . . . . C$ 5.00

b) Visa o permiso de salida . . . . . .. 100.00

c) Visa múltiple por tres meses . . . . . .450.00

d) Visa múltiple por seis meses . . . . . .11 900.00

e) Prórroga de Estancia . . . . . 50.00

f) Pasaporte Nuevo . . . . . " 500.00

g) Documento de Identidad y Viaje . . . . . .. 100.00

h) Revalidación de Pasaporte . . . . . .. 200.00

i) Constancias . . . . . .25.00

j) Declaración de Pérdida de Pasaporte . . .11 100.00

Quedan exentos de estos Aranceles las personas que viajan en misiones oficiales y/o

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12007

diplomáticos.

**Artículo 2.-**Los Aranceles tanto para nacionales como para extranjeros, por concepto de visas u otros documentos migratorios, deberán pagarse en cualquier Administración de Rentas, por medio de Recibo Fiscal. Se exceptúan los formularios de solicitud y las constancias, que serán cobradas por medio de Timbres Fiscales.

**Artículo 3.-**Queda facultada la Dirección de Migración y Extranjería para hacer efectivo el presente Arancel.

**Artículo 4.**-Derógase el Decreto No. 184 sobre Arancel de Migración y Extranjería, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 75 del día miércoles 5 de diciembre de 1979, y el numeral 19 de la letra del arto 7 del Decreto No. 715 del 9 de agosto de 1978, Gaceta No. 183 del 16 de agosto de 1978.

**Artículo 5.**-El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial".

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12007